

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-1085

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el aquí demandado dentro del proceso ejecutivo por honorarios de curaduría, señor **Gilberto Gómez Sierra**, no acreditó haber pagado la suma de **\$180.000,00.**, que se le fijaron como honorarios definitivos a la curadora **Lucía Gómez Casanova**, y por los que este Despacho libró orden de pago mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 -folio 2 del C. Ejecutivo por Honorarios-; razón por la cual se impone lo siguiente:

Dese cumplimiento a la disposición del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el ejecutado **Gilberto Gómez Sierra**, no se opuso a la prosperidad de este juicio ejecutivo por honorarios de curaduría, así como tampoco acreditó el pago de la suma por la que se libró mandamiento de pago; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, por lo que el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Gilberto Gómez Sierra**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 28 de febrero de 2020 -folio 2 del C. Ejecutivo por Honorarios-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-1085

Atendiendo el pedimento efectuado por el ejecutante en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado y que obra a folios que anteceden, y por ser procedente, el Despacho dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 368-43362**, denunciado como propiedad del demandado **John Jairo Palacios Rivas**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 79.833.249**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2015-1306

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo aquí ejecutante no se pronunció frente a la documentación que se le puso en su conocimiento en el inciso segundo del auto fechado 06 de agosto de 2020 -visible a folio 76 del C. 1-.

Así las cosas, y dada la aceptación del proceso de negociación de deudas promovido por la aquí ejecutada **Blanca Lucía Ramírez Ramos**, ante el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** -folios 54 a 66 *ibidem*-, el Despacho dispone oficiar al Operador de Insolvencia, señora **Adriana Juliette Jiménez Otero**, para que en el lapso de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva indicar a este Juzgado y para el presente proceso, en qué estado se encuentra dicho proceso de la aquí demandada.

Secretaría, proceda de conformidad.

Acorde con lo anterior, no es procedente realizar la entrega de dineros pedida por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito que remitió al correo institucional de este Juzgado el pasado 23 de octubre de 2020, impreso y agregado a folio 77 de la principal encuadernación, hasta tanto se obtenga respuesta por parte del Operador de Insolvencia del **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2016-0097

Confrontando las manifestaciones de ambos extremos, encaminadas a demostrar al Despacho, de un lado, la actora, que la pasiva incumplió el acuerdo al que se llegó en la audiencia llevada a cabo el pasado 12 de marzo de 2020; de otro, la demandada, señalando que sí lo cumplió al pagar a la copropiedad demandante la suma de **\$9'080.000,00.**, procede el Despacho a realizar las siguientes acotaciones.

Sea lo primero mencionar que al indicar la actora que la pasiva no ha pagado no es argumento suficiente para sostener tal aseveración, tomando en cuenta que la demandada acreditó haber pagado la suma de dinero arriba relacionada, la que no fue desconocida por la parte demandante, dado que la certificación por ella expedida el 17 de febrero de 2021, contiene "*Que, la señora **SANDRA LUCIA LIMA ANGEL**, (...) canceló en el periodo 2020, el valor de \$9.080.000 (...)*".

Sin embargo, lo que no comparte este Despacho son los conceptos que allí, en dicha certificación, se relacionaron en la forma que fue aplicada la suma en cuestión, pues otra cosa se convino en el acuerdo de pago celebrado, descartándose de él conceptos que ahora se pretenden cobrar, de manera que, a modo de ejemplo, no es posible aspirar en esta ejecución al pago de "*Honorarios jurídicos*" ni tampoco de "*Gastos procesos jurídicos*", porque asimismo se estaría contradiciendo la orden de pago que aquí se libró.

En resumen, deben ceñirse las partes al acuerdo por ellas celebrado y que fue aprobado por este Despacho en la audiencia del 12 de marzo de 2020, por lo que se requiere al extremo actor para lo siguiente:

1. En el lapso de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en el estado, se sirva aplicar la suma pagada por la demandada en el monto de **\$9'080.000,00.**, conforme a los términos acordados en la audiencia en mención, absteniéndose de cobrar conceptos no relacionados ni convenidos en dicho acuerdo.

2. Una vez hecho lo anterior, informe la actora al Despacho de manera clara y cierta en qué estado se encuentra ese acuerdo y no otro, la manera en que fue aplicado el dinero pagado por la demandada y que concuerde con lo establecido en el acuerdo tantas veces referido.

3. De igual manera, informe al Despacho por qué razón se está cobrando la cuota extraordinaria de placa a que se refiere la demandada en el numeral 5º de su escrito obrante a folio 95 de la presente encuadernación, si de acuerdo con el acta de asamblea extraordinaria llevada a cabo en el mes de marzo de 2021, dicha expensa fue postergada para pagarla a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

4. Acorde con todo lo anterior, de haberse cumplido en su totalidad la convención, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la audiencia, en el sentido de presentar formalmente la solicitud de terminación del proceso.

Parte actora, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESÁR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PROCESO EJECUTIVO 2018-0060 DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionaria de la administración de los créditos de libranza de COLSUBSIDIO contra JOSE GERARDO NUÑEZ RUIZ - CONTESTANDO LA DEMANDA Y FORMULANDO UNA EXCEPCIÓN

73

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Mié 19/05/2021 9:59

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Yolima Bermudez <yolyber@yberasesorias.co>

📎 1 archivos adjuntos (768 KB)

CONTESTACION CURADOR AD-LITEM 2018 - 0060.pdf;

Buenos días

Actuando en el proceso mencionado en el asunto como Curador Ad-Litem del demandado, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto en PDF el escrito mediante el cual se materializa el tema también mencionado en el asunto (CONTESTANDO LA DEMANDA Y FORMULANDO UNA EXCEPCIÓN).

Copio a la Apoderada Judicial de la parte demandante, en atención al ordinal 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez
Abogado
CC 79505120 de Bogotá
TP 82407 CSJ
Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia
Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350

74

Señor
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0060 de TITULARIZADORA
COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionaria de la
administración de los créditos de libranza de COLSUBSIDIO
contra JOSE GERARDO NUÑEZ RUIZ.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el referido proceso como Curador Ad-Litem del demandado JOSE GERARDO NUÑEZ RUIZ, designado mediante auto notificado por estado del día 21 de agosto de 2020, cuya designación me fue informada mediante telegrama remitido a mi correo electrónico el 20 de abril de 2021 y notificado personalmente en la Secretaría de su Despacho el pasado 13 de mayo de 2021, encontrándome dentro del término legal me permito, con el debido respeto, contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las mismas, en virtud a que la obligación presentada al cobro, se encuentra prescrita.

EN CUANTO A EXCEPCIONES

PRESCRIPCION

Me permito formular la excepción de prescripción, toda vez que el pagaré aportado como base de la ejecución, se encuentra prescrito.

El pagaré báculo de la acción tiene fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2018 y la notificación del suscrito se realizó el pasado 13 de mayo de 2021, de tal suerte que entre la fecha de vencimiento del pagaré y la fecha de mi notificación como Curador Ad-Litem del demandado, han transcurrido más de los 3 años de los que habla la norma para que opere la prescripción de este tipo de título valor.

La presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, toda vez que la notificación a la parte demandada no se logró dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, ante todo lo cual solicito declarar probada esta excepción de prescripción formulada.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

No cuento con soporte alguno para negar los hechos de fundamento de la demanda y por eso no me refiero a ninguno de ellos sino indicando que deberán probarse, pero la documental allegada indica que son ciertos y por mi parte no los niego.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

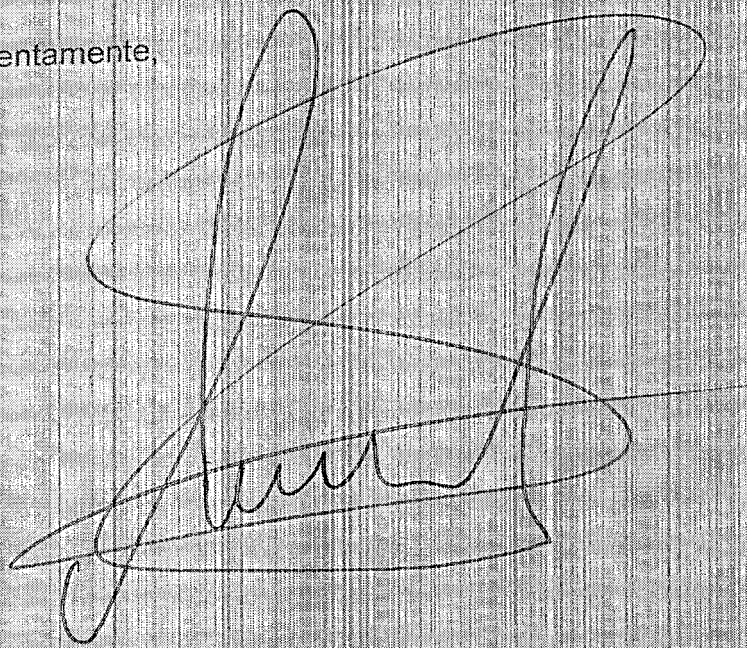
En cuanto a las pruebas, solicito del Despacho tener como tales las aportadas por la parte actora o demandante, así como las que dicha parte solicitó con la demanda. Me acojo a las obrantes al expediente y las que pudieran surgir en el curso del trámite procesal.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su Apoderada Judicial, en las direcciones suministradas.

Al suscrito Curador Ad-Litem en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, de Bogotá. Mail: reyesdaalf@gmail.com, teléfonos (091) 4021516 - 3153635844 - 3118733350.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ

C. C. No. 79.505.120 de Bogotá

T. P. No. 82.407 del C. S. de la J.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:
reyesdaalf@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0060

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente y a través de Curador *ad-litem* al demandado **José Gerardo Núñez Ruiz** -ver acta de notificación personal a folio 72 del C. 1-, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción del pagaré -folios 73 y 74 *ibidem*-.

Se tiene, entonces, que el abogado **Darío Alfonso Reyes Gómez**, actúa en el presente proceso como Curador *ad-litem* del demandado arriba referido.

Así las cosas, de la contestación y la excepción de mérito presentada por el Curador del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PROCESO EJECUTIVO 2018-0060 DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionaria de la administración de los créditos de libranza de COLSUBSIDIO contra JOSE GERARDO NUÑEZ RUIZ - CONTESTANDO LA DEMANDA Y FORMULANDO UNA EXCEPCIÓN

73

Dario A R <reyesdaalf@gmail.com>

Mié 19/05/2021 9:59

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Yolima Bermudez <yolyber@yberasesorias.co>

📎 1 archivos adjuntos (768 KB)

CONTESTACION CURADOR AD-LITEM 2018 - 0060.pdf;

Buenos días

Actuando en el proceso mencionado en el asunto como Curador Ad-Litem del demandado, y escribiendo desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, adjunto en PDF el escrito mediante el cual se materializa el tema también mencionado en el asunto (CONTESTANDO LA DEMANDA Y FORMULANDO UNA EXCEPCIÓN).

Copio a la Apoderada Judicial de la parte demandante, en atención al ordinal 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordial saludo,

Dario Alfonso Reyes Gómez
Abogado
CC 79505120 de Bogotá
TP 82407 CSJ
Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, Bogotá - Colombia
Tel: (+57)1 4021516, 3153635844 o 3118733350

74

Señor
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0060 de TITULARIZADORA
COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionaria de la
administración de los créditos de libranza de COLSUBSIDIO
contra JOSE GERARDO NUÑEZ RUIZ.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en el referido proceso como Curador Ad-Litem del demandado JOSE GERARDO NUÑEZ RUIZ, designado mediante auto notificado por estado del día 21 de agosto de 2020, cuya designación me fue informada mediante telegrama remitido a mi correo electrónico el 20 de abril de 2021 y notificado personalmente en la Secretaría de su Despacho el pasado 13 de mayo de 2021, encontrándome dentro del término legal me permito, con el debido respeto, contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las mismas, en virtud a que la obligación presentada al cobro, se encuentra prescrita.

EN CUANTO A EXCEPCIONES

PRESCRIPCION

Me permito formular la excepción de prescripción, toda vez que el pagaré aportado como base de la ejecución, se encuentra prescrito.

El pagaré báculo de la acción tiene fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2018 y la notificación del suscrito se realizó el pasado 13 de mayo de 2021, de tal suerte que entre la fecha de vencimiento del pagaré y la fecha de mi notificación como Curador Ad-Litem del demandado, han transcurrido más de los 3 años de los que habla la norma para que opere la prescripción de este tipo de título valor.

La presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, toda vez que la notificación a la parte demandada no se logró dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago, ante todo lo cual solicito declarar probada esta excepción de prescripción formulada.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

No cuento con soporte alguno para negar los hechos de fundamento de la demanda y por eso no me refiero a ninguno de ellos sino indicando que deberán probarse, pero la documental allegada indica que son ciertos y por mi parte no los niego.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

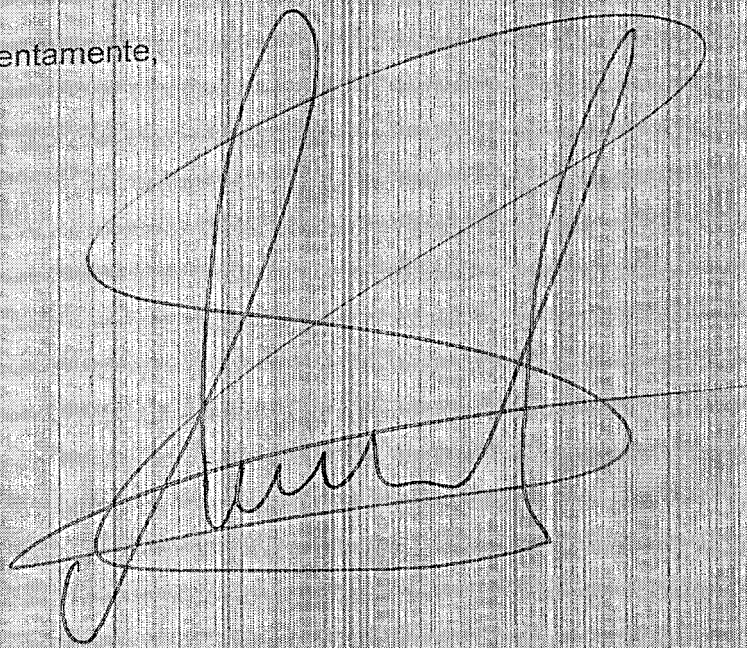
En cuanto a las pruebas, solicito del Despacho tener como tales las aportadas por la parte actora o demandante, así como las que dicha parte solicitó con la demanda. Me acojo a las obrantes al expediente y las que pudieran surgir en el curso del trámite procesal.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su Apoderada Judicial, en las direcciones suministradas.

Al suscrito Curador Ad-Litem en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 15 No. 74-15, oficina 408, de Bogotá. Mail: reyesdaalf@gmail.com, teléfonos (091) 4021516 - 3153635844 - 3118733350.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ

C. C. No. 79.505.120 de Bogotá

T. P. No. 82.407 del C. S. de la J.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:
reyesdaalf@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0060

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente y a través de Curador *ad-litem* al demandado **José Gerardo Núñez Ruiz** -ver acta de notificación personal a folio 72 del C. 1-, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción del pagaré -folios 73 y 74 *ibidem*-.

Se tiene, entonces, que el abogado **Darío Alfonso Reyes Gómez**, actúa en el presente proceso como Curador *ad-litem* del demandado arriba referido.

Así las cosas, de la contestación y la excepción de mérito presentada por el Curador del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELADIO PAEZ
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CASTRO
REFERENCIA: 2018-0157

CARLOS FERNANDO TRUJILLO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de curador ad litem de LUIS ANTONIO CASTRO, identificado como aparece en la demanda, quien es demandado dentro del referido proceso, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

Frente a los HECHOS:

1. Frente al hecho Primero. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
2. Frente al hecho Segundo. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
3. Frente al hecho Tercero. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
4. Frente al hecho Cuarto. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
5. Frente al hecho Quinto. No es un hecho objeto de litigio, porque es una apreciación que se encuentra en el capítulo de Competencia.

Frente a las PRETENSIONES,

Me opongo a todas las pretensiones toda vez que operaron la Prescripción de la Acción Cambiaria y la caducidad.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Si bien es cierto que la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de

Nuestro ordenamiento procesal civil establece que la caducidad opera así no sea solicitada por las partes, y podrá el Juez decretarla de oficio por lo que frente a los hechos y a lo evidente de haberse cumplido el término para la caducidad solicito al Despacho se dicte sentencia anticipada de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso, numerales 2° y 3°.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA

Se funda este medio de defensa, en lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala lo siguiente "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

Es cierto que la demanda del presente proceso se presentó dentro del término legal, y el Mandamiento de pago fue librado 28 de Junio de 2018, la parte actora dejó transcurrir el tiempo necesario para que se produjera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con las siguientes razones:

1. El mandamiento de pago fue notificado personalmente al suscrito, en condición de curador ad litem el día 13 de Mayo de 2021, es decir entre el vencimiento de los títulos valores y la notificación por estado del mandamiento de pago y la notificación personal pasaron alrededor de 35 meses.
2. Dando alcance al artículo 94 del C.G.P señala textualmente "la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

Para el caso que nos ocupa, el Mandamiento de pago fue librado 28 de Junio de 2018, la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada debió realizarse a más tardar el día 27 de Junio de 2019, circunstancia que no sucedió o no se cumplió, demostrando la negligencia y el abandono de la parte demandante en este proceso.

Es de tener en cuenta que la exigibilidad de los títulos valores fue: Para la letra de cambio No. 1 el día 03 de marzo de 2016 y para el día 26 de Julio de 2015 la Letra de cambio No. 2, y que a la fecha ya transcurrieron más de 3 años, por lo que opero plenamente la prescripción, de conformidad al numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y artículo 789 del Código de Comercio,

Con lo expuesto anteriormente, queda plenamente probado que la excepción de prescripción propuesta está plenamente probada y por lo tanto se impone declarar a

PRUEBAS:

1. Pruebas documentales.

Solicito se tengan como tales los documentos aportados por la parte actora.

NOTIFICACIONES:

A las partes: En las direcciones aportadas en la demanda.

Al suscrito: En la Avenida Carrera 9 No. 113-63 Teléfono 7327496 de Bogotá.

Dirección electrónica: ctrujillonavarro7@gmail.com.

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO TRUJILLO
C.C. 19.258.566 De Bogotá
T.P. 29.556 C.S.J.

27

APORTO CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2018-157

Carlos Fernando Trujillo <ctrujillonavarro7@gmail.com>

Vie 21/05/2021 16:48

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (73 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR.DDO LUIS ANTONIO CASTRO.pdf;

Buenas tardes,

Me permito adjuntar CONTESTACION DEMANDA CURADOR.

Proceso:2018-157

Demandante: ELADIO PAEZ

Demandado:LUIS ANTONIO CASTRO

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO

C.C. 19.258.566 de Bogotá

T.P. 29.556 C.S.J

Avenida Carrera 9 # 113-63 Oficina 202

Tel. 7327496

Cel. 320 2340611

APC

Correo:ctrujillonavarro7@gmail.com**CARLOS TRUJILLO ABOGADOS S.A.S****Avenida Carrera 9 # 113-63 Oficina 202****Tel. 7327496****Cel. 3227383287**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

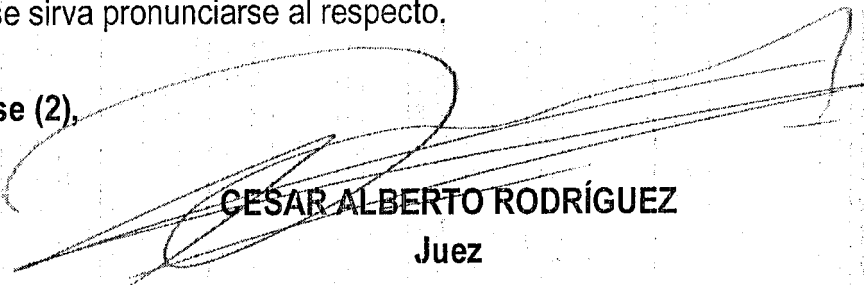
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0157

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente y a través de Curador *ad-litem* al demandado **Luis Antonio Castro** -ver acta de notificación personal a folio 24 del C. 1-, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito -folios 25 a 27 *ibidem*-.

Se tiene, entonces, que el abogado **Carlos Fernando Trujillo**, actúa en el presente proceso como Curador *ad-litem* del demandado arriba referido.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por el Curador del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese (2).


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0157**

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al Oficio N° 0671** del 31 de agosto de 2018 –ver respuesta a folios 15 a 20 del C. 2-, en la que informan que han registrado la medida de embargo sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 373-27155**.

Así las cosas, y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente: **decretar** el secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 373-27155**.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados Civiles Municipales de Buga, Valle**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

15

900815371

BUGA CAJERO15
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 13 de Septiembre de 2019 a las 09:59:46 a.m.
No. RADICACION: 2019-8182

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 13 CIVIL MPAL DE DESCONGESTION
OFICIO No.: 0671 del 31-08-2019 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION d
e BOGOTA D. C.

MATRICULAS 27155 YOTOCO

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	20,300	400
			=====	=====
Total a Pagar: \$			20,300	400
			20,700	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: SUPERGIROS

FORMA PAGO: CONSIGNACION

CCO: 23, DCTO.PAGO:

20039030324 PIN:

VLR:20700

20

900815372

BUGA CAJERO15
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 13 de Septiembre de 2019 a las 09:59:49 a.m.

No. RADICACION: 2019-44681

MATRICULA: 373-27155

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 13 CIVIL MPAL DE DESCONGESTION

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2019-8182

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: SUPERGIROS

FORMA PAGO: CONSIGNACION

CCO: 23, DCTO.PAGO:

20039030324 PIN:

VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

14

Guadalajara de Buga, Septiembre 20 de 2019

J.13 PEQ CAU CON MULT

SEP26*19AM10:28 009359

SEÑOR(A)
DIANA MARITZA ANGEL MENDOZA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTA D.C
CARRERA 10 No. 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
BOGOTA D.C.

ASUNTO OFICIO 0671 DEL 31-08-2019 RAD.11001-41-89-013-2018-00157 SPOA.

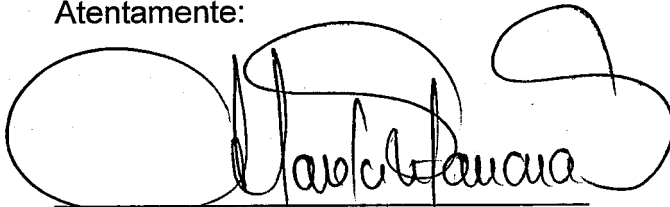
En atención a los oficios de la referencia nuevamente adjunto la **Constancia de Registro** correspondiente a los predio(s) identificado(s) con el (los) folio(s) matricula(s) inmobiliaria (s) 373-27155 (LEY 1579 DE 01-10-2012).

"ARTICULO 24. Notificación de los actos de inscripción. Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectuó la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los (5) cinco días siguientes a la correspondiente anotación.

El titular del derecho podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y por lo tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Parágrafo. Todos aquellos títulos o documentos referidos a inscripciones de medidas cautelares serán remitidos por el Registrador de Instrumentos Públicos al respectivo despacho judicial, bien sea con la constancia de inscripción o con la nota devolutiva, según el caso, dentro de los términos establecidos en código de procedimiento Administrativo, o de la norma que lo adiciones o modifique."

Atentamente:



MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ
Registradora Seccional ORIP-BUGA

ORIPBUGA 2019-8182

Elaboro: Catalina V. L.
Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de II.PP. Seccional de Buga
Carrera 13 No. 1-50 Tels: (2)2281215 - 2283018 - 2372279
Buga, Valle - Colombia
E-mail: ofiregisbuga@supernotariado.gov.co
Nit SNR: 899999007-0



Certificado N° SC 7088-1

Certificado N° GP 174-1

Fecha 20/09/2019 11:29:29 a. m.
Folios Anexos 0
3732019EE01740
Origen CVL - OFICINA DE REGISTRO BOGOTA
Destino JUZGADO TRECE CIVIL MPAL DE ORALIDAD
Asunto ENVIO DE DOCUMENTO 373-27155

900815371

BUGA CAJERO15
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 13 de Septiembre de 2019 a las 09:59:46 a.m.
No. RADICACION: 2019-8182

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 13 CIVIL MPAL DE DESCONGESTION
OFICIO No.: 0671 del 31-08-2019 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION d
e BOGOTA D. C.

MATRICULAS 27155 YOTOCO

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	20,300	400
			=====	=====
			20,300	400
Total a Pagar:			\$ 20,700	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: SUPERGIROS

FORMA PAGO: CONSIGNACION

CO: 23, DCTO.PAGO:

20039030324 PIN:

VLR:20700

900815372

BUGA CAJERO15
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 13 de Septiembre de 2019 a las 09:59:49 a.m.

No. RADICACION: 2019-44681

MATRICULA: 373-27155

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 13 CIVIL MPAL DE DESCONGESTION

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 16800

SOCIADO AL TURNO No: 2019-8182

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: SUPERGIROS

FORMA PAGO: CONSIGNACION

CO: 23, DCTO.PAGO:

20039030324 PIN:

VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA

Telefono : 018000413767- NIT:9000847779

email: callcenter@supergirps.com.co

Regimen Comun Grandes Contribuyentes

Operador Postal de Pago habilitado y

vigilado por el Mintic Resolución 1215/14

Recibo de recaudo empresarial

PIN: 1345592125020039030324

CODIGO EXTERNO (RUNT): 4121

CONVENIO: NIT 899999007

Recaudo No: RSNR30324

COLABORADOR EMPRESARIAL

SUPERSERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S A

200180706

Telefono : 2242832 - 3104271584

Impuestos a las ventas:

Regimen Comun

CAJA: 31297

FECHA: 13-09-2019 - 10:15:18 a.m.

ORIGEN: RECAUDO BUGA VALLE DEL CAUCA

DIREC.: CRA 13 1 50

TEL.: [2281215-3215555555]-[*]

TOMADOR RECAUDO: EDUARDO ARIAS SANCHEZ

IDENTIFICACION : XXXXX337

TEL.: 0 CEL.: 0

SEDE DESTINO: RECAUDO BUGA VALLE DEL CAUCA

CA

DIREC.: Lunes a Sabado 8:00 am - 5:00 pm

TEL.: 2283018

MEDIOS DE PAGO

EFFECTIVO : 37,500.00

TOTAL RECIBO : 37,500.00

ADICIONES:

SNR MATRI INMOB : 1

ID.UN: CBB2AAC55578C01E73C180D388177E0F

2

AS 2011W32 10 111A032993 038

***** WILKINSON - 20071100010 : 0076181

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****

***** WILKINSON *****



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 19 - 65 Piso 11. Edificio Camacol. Bogotá D.C. Teléfono 283 86 66.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2018.

Oficio N° 0671.

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Zona Respectiva.

Buga, Valle.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2018-00157 de ELADIO PÁEZ ÁVILA C.C. N° 13.991.088 en contra de LUIS ANTONIO CASTRO C.C. N° 3.788.929. (Juzgado de Origen 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.)*

En cumplimiento al auto fechado el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del asunto en referencia, de la manera atenta le informo que se **DECRETÓ el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos de cuota sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **373-27155**, denunciado de propiedad de la parte ejecutada el señor **LUIS ANTONIO CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.788.929**.

NOTA IMPORTANTE: Para efectos de la inscripción de la medida de embargo, confirmar telefónicamente con el señor Juez o la señora Secretaria al teléfono N° **(1) 283 86 66**.

En virtud al acuerdo PSAA16-10512 del 29 de abril de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso

Handwritten scribbles or marks in the top right corner.

00

01



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

613

Nro Matricula: 373-27155

Página 1

Impreso el 17 de Septiembre de 2019 a las 01:30:52 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 373 BUGA DEPTO:VALLE MUNICIPIO:YOTOCO VEREDA:YOTOCO
FECHA APERTURA: 03-09-1985 RADICACION: 85-4114 CON: ESCRITURA DE: 03-08-1985
CODIGO CATASTRAL: 768900100000000730007000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 76890010000730007000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON EXTENSION DE: 199.50 METROS CUADRADOS; LINDEROS EN LA ESCRITURA #114 DEL 03 DE AGOSTO DE 1.985
NOTARIA DE YOTOCO (DECRETO LEY 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1.984).

COMPLEMENTACION:

001.- REGISTRO DEL 06 DE FEBRERO DE 1.953 ESCRITURA # 10 DEL 27 DE ENERO DE 1.953 NOTARIA DE YOTOCO POR \$400.00.
CODIGO 101. MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA DE: HERNANDEZ HERRERA JUAN DE DIOS. A: MOYA COBO HILARION.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 9 ENTRE CRAS 10 Y 11
- 2) CARRERA 9 #9-46 ..
- 3) CALLE 9 #9-46 ..
- 4) CALLE 9 #10-46 BARRIO JORGE ELIEGER GAITAN

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
25041

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-08-1985 Radicacion: 854114

Doc: ESCRITURA 114 del: 03-08-1985 NOTARIA de YOTOCO
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

VALOR ACTO: \$ 50,000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOYA COBO HILARION

A: TIGREROS DE BRAND MATILDE

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-02-1989 Radicacion: 890649

Doc: ESCRITURA 46 del: 23-01-1989 NOTARIA UNICA de YOTOCO
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

VALOR ACTO: \$ 100,000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TIGREROS DE BRAND MATILDE

A: ESCOBAR BOCANEGRA JOSE FRANCISCO

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-08-1998 Radicacion: 1998-8283

Doc: ESCRITURA 1022 del: 20-08-1998 NOTARIA PRIMERA de BUGA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LA COMPRADORA DE ESTADO CIVIL VIUDA.

VALOR ACTO: \$ 1,500,000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

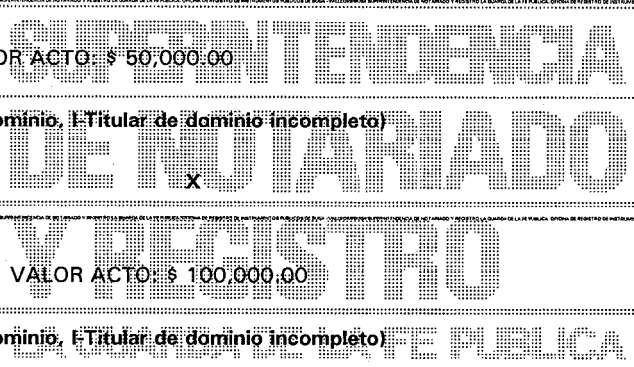
DE: ESCOBAR BOCANEGRA JOSE FRANCISCO

A: MARTINEZ DE MARIN LUZMILA

2503205

25185068 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 03-12-2009 Radicacion: 2009-9621





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 351-27155

Pagina 2

Impreso el 17 de Septiembre de 2019 a las 01:30:52 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 280 del: 08-10-2009 NOTARIA UNICA de YOTOCO VALOR ACTO: \$ 3,000,000.00
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA BOLETA FISCAL 00303592 DEL 03-12-09 POR \$35.180 BUGA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ DE MARIN LUZMILA 25185068
A: GARZON ROJAS MERCEDES 38200929 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 17-11-2011 Radicacion: 2011-10066
Doc: ESCRITURA 236 del: 25-10-2011 NOTARIA UNICA de YOTOCO VALOR ACTO: \$ 3,200,000.00
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA B/111-11-1000199198 DE BUGA DEL 17-11-2011 \$37.900 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GARZON ROJAS MERCEDES 38200929
A: CASTRO LUIS ANTONIO 3788929 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-06-2015 Radicacion: 2015-4701
Doc: ESCRITURA 123 del: 12-06-2015 NOTARIA UNICA de YOTOCO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 236 DEL 25-10-2011 DE LA NOTARIA UNICA DE YOTOCO, EN EL SENTIDO DE
CITAR CORRECTAMENTE LA DIRECCION DEL INMUEBLE CONFORME EL CERTIFICADO 051 DEL 21-05-2015 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRO LUIS ANTONIO 3788929 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-06-2015 Radicacion: 2015-4701
Doc: ESCRITURA 123 del: 12-06-2015 NOTARIA UNICA de YOTOCO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRO LUIS ANTONIO 3788929 X
A: ROSERO ZAMBRANO DIDIER ARLEY 76309659

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-06-2017 Radicacion: 2017-5178
Doc: ESCRITURA 154 del: 14-06-2017 NOTARIA UNICA de YOTOCO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA CONTENIDA EN ESCRITURA NRO. 123 DE 12-06-2015 EN CUANTO A MODIFICAR EL
PLAZO AMPLIANDO EN UN A/OA MAS ES DECIR SE HARA EXIGIBLE EL DIA 12.06.2018 - (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRO LUIS ANTONIO 3788929 X
A: ROSERO ZAMBRANO DIDIER ARLEY 76309659

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 29-05-2018 Radicacion: 2018-4368
Doc: ESCRITURA 306 del: 08-11-2017 NOTARIA UNICA de YOTOCO VALOR ACTO: \$
Se cancela la anotacion No, 7,8.
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA Y AMPLIACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROSERO ZAMBRANO DIDIER ARLEY 76309659
A: CASTRO LUIS ANTONIO 3788929 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 18-06-2018 Radicacion: 2018-4951



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA



Nro Matricula: 373-27155

Pagina 3

Impreso el 17 de Septiembre de 2019 a las 01:30:52 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 140 del: 14-06-2018 NOTARIA UNICA de YOTOCO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO LUIS ANTONIO 3788929 X

A: ROSERO ZAMBRANO DIDIER ARLEY 76309659

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 13-09-2019 Radicacion: 2019-8182

Doc: OFICIO 0671 del: 31-08-2018 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-00157-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ AVILA ELADIO 13991088

A: CASTRO LUIS ANTONIO 3788929 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-114 fecha 18-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-301 fecha 28-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO15 Impreso por: DESANO14

TURNO: 2019-44681 / FECHA: 13-09-2019

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Marcela Santamaria Sanchez
La Registradora Seccional MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ



29

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 17 de Septiembre de 2019 a las 08:52:03 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-8182 se calificaron las siguientes matriculas:

27155

Nro Matricula: 27155

CIRCULO DE REGISTRO: 373 BUGA No. Catastro: 768900100000000730007000000000
MUNICIPIO: YOTOCO DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 9 ENTRE CRAS 10 Y 11
- 2) CARRERA 9 #9-46 ..
- 3) CALLE 9 #9-46 ..
- 4) CALLE 9 #10-46 BARRIO JORGE ELIECER GAITAN

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 13-09-2019 Radicacion: 2019-8182 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 0671 del: 31-08-2018 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-00157-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ AVILA ELADIO 13991088
A: CASTRO LUIS ANTONIO 3788929 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador:
	Dia Mes Año Firma	

17 SEP 2019

ABOGAD27.

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0499

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 24 de febrero de 2021 -visible a folios 33 y 34 del C. 1-, en el sentido que se oficie al **Ministerio de Salud y Protección Social – Registro Único de Afiliados - RUAF**, toda vez que dicha carga recae única y exclusivamente sobre la parte interesada.

Tenga en cuenta que no acreditó con la petición, que haya solicitado dicha información y pese a ello no le haya sido suministrada por la referida entidad, por lo que con mayor razón no es dable hacer uso de la disposición del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

En lo que hace al pedimento contenido en el numeral 2º del escrito en cuestión, por Secretaría ríndase un informe de títulos judiciales que se hayan consignado al presente proceso, y póngase en conocimiento del apoderado actor.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0603

Visto el informe secretarial fechado 12 de julio de 2021, y una vez revisada la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 24 de mayo de 2021, el Despacho dispone negarla en la medida que el auto que se pide enmendar no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Sin embargo, se precisa aquí que el nombre completo de la testigo que motivó la presentación de la solicitud de corrección, y que fue relacionado en el auto en cuestión, es **María Inés Reina Cuéllar**.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0973**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el **Ejército Nacional** -ver folios 11 y 12 del C. 2-, respecto de la orden de embargo comunicada mediante **Oficio No. 0397** del 08 de marzo de 2019, reiterada en **Oficio No. 1787** del 16 de agosto de 2019.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0973

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 22 a 24 de la presente encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0472

Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones concedido mediante auto del 23 de marzo de 2021 –visible a folio 69 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **09:00 a.m., del día veinticinco (25) de agosto de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se adelantará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

De la parte demandada

Documentales: ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

Por el Despacho

Interrogatorios: de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “El juez *oficiosamente* y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0723

En vista del informe secretarial de fecha 12 de julio de 2021 y toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 27 de mayo de la misma anualidad, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2019-0800

En atención a que el abogado en amparo, señor **Juan Carlos Gil Jiménez**, no compareció para asumir el cargo al cual se le designó mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 -visible a folio 102-, esto es, para que representara los intereses del demandado **Abbes Alfonso Navarro Sánchez**, el Despacho lo releva y, en consecuencia, designa un nuevo abogado en amparo para tal fin.

Así las cosas, se procede a designarlo de la lista oficial de auxiliares de la justicia, quien aparece en acta anexa. Por Secretaría notifíquesele su nombramiento.

Secretaría, proceda de inmediato.

De otro lado, se exora a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación de la demandada **Orfilia Sánchez Ortiz**, toda vez que las allegadas a folios 93 a 99 no serán tenidas en cuenta por el Despacho, por cuanto al relacionarse los nombres a quienes va dirigida, debe hacerse de manera independiente para cada persona a notificar, y no como allí se hizo, esto es, para los dos demandados.

Parte actora, proceda con lo aquí ordenado.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1247

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por aviso al demandado **Arturo Ignacio Díaz Ramos**, quien actuando en causa propia contestó la demanda y propuso medios exceptivos de mérito, pero por fuera del término legal, con base en la siguiente exposición.

Si bien es cierto el 20 de octubre de 2020, el demandado arriba mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado la contestación de la demanda -ver folios 69 a 84 del C. 1-, no menos lo es que el día 17 de septiembre de 2020 recibió en su correo electrónico la diligencia de notificación, conforme se acredita con la documentación que se avista a folios 60 a 68, pues allí obran las diligencias de envío de sus notificaciones con las correspondientes certificaciones de entrega en el correo electrónico informado para tal fin, correo éste que fue confirmado por el mismo demandado al enviar de allí la contestación en mención.

Así, es fácil concluir que, si dichas diligencias se recibieron el día 17 de septiembre de 2020, el demandado contaba con el término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales empezaron a contabilizarse a partir del 21 de septiembre de 2020 y acaecieron el 02 de octubre de la misma anualidad; no obstante, solo hasta el 20 de octubre de 2020 se radicó en el correo institucional de este Juzgado la contestación de la demanda, cuando ya el término había vencido.

Sean suficientes los anteriores argumentos para rechazar la contestación de la demanda presentada por el demandado **Arturo Ignacio Díaz Ramos**.

De otro lado, se requiere al extremo actor para que integre completamente el contradictorio, esto es, adelantando las gestiones tendientes de notificar de la presente acción a la demandada **ADN Soluciones Integrales S.A.S.**, en la dirección electrónica que para tal fin figura en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Parte actora, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1304

De conformidad con el informe secretarial que precede y dado lo allí contenido, el Despacho dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **Banco Caja Social S.A.**, quien a través de su Representante Legal consignó a la cuenta de este Juzgado la suma de **\$23'180.747,00.**, con la que pretende el pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

Sin embargo, como se dejó sentado en auto del 13 de marzo de 2020 -folio 175 del C. 1-, y en proveído del 04 de mayo de 2021 -folio 180 *ibídem*-, para proceder a la terminación del proceso por pago total debía, como no lo ha hecho la demandada, pagar la suma que por liquidación de costas y agencias en derecho se liquidó en **\$237.000,00.**, dado que en el numeral 1º del mencionado auto del 04 de mayo se aprobó la liquidación del crédito aportada con el comprobante de la consignación que se hizo por la suma de **\$23'180.747,00.**

Ahora, con el propósito de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa del banco aquí demandado, el Despacho le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene, o para que, en ese mismo lapso, pague la suma de **\$237.000,00.**, que deberá consignar a la cuenta de este Juzgado a fin de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Eso sí, desde ya se precisa que si el banco demandado guarda silencio en el término arriba otorgado, se emitirá orden de seguir adelante la ejecución y el monto pagado en la suma de **\$23'180.747,00.**, se tendrá como abono a la obligación.

De otro lado, obre en autos y póngase en conocimiento del extremo pasivo para los fines que estime convenientes, la certificación obrante en el revés del folio 181 de la

principal encuadernación, que da cuenta de la representación legal actual del conjunto aquí demandante.

Últimamente, en lo que hace a la petición de entrega del título, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho lo conmina a estarse a lo decidido en este auto, por lo que se precisa que para proceder a la entrega del mismo es necesario que exista orden de seguir adelante la ejecución, en caso contrario, para disponer dicha entrega sin tal orden, deberá elevar su pedimento con solicitud de terminación del proceso por pago total y prescindir del cobro de las costas procesales ya liquidadas.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

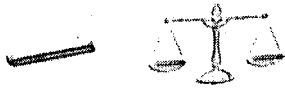
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



721

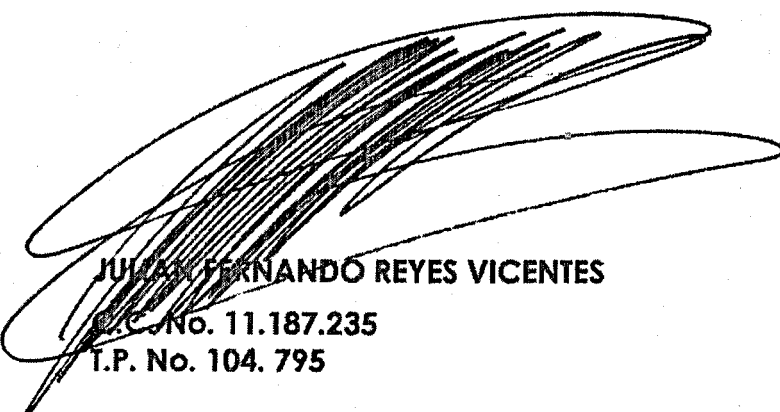
JULIAN FERNANDO REYES VICENTES
ABOGADO

Señor
JUEZ 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 1304
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ P.H.
DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
ASUNTO: ADJUNTE DE DOCUMENTOS

JULIAN FERNANDO REYES VICENTES, de las condiciones civiles conocidas por su despacho, actuando como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito adjuntar la representación legal del nuevo administrador.

Atentamente,



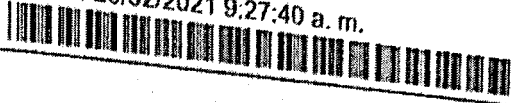
JULIAN FERNANDO REYES VICENTES
C.C. No. 11.187.235
I.P. No. 104.795

Bogotá, D.C., 26 de abril del 2021
KL

BOGOTÁ

SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20215130236121
Fecha: 26/02/2021 9:27:40 a. m.



ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE USAQUEN

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 2736 del 12 de Mayo de 2006, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR9#166-21 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 2765 del 11 de Noviembre de 2004, corrida ante la Notaría 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N20402977

Que mediante acta No. 143 del 16 de enero de 2021 se eligió a:
MIGUEL HERNANDO BALLESTEROS GARCIA con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79328232, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 16 de enero de 2021 al 16 de enero de 2022.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

ALCALDE(SA) LOCAL DE USAQUEN
JAIME ANDRÉS VARGAS VIVÉS

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 26/02/2021 9:27:40 a. m.



ALCALDIA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 6 A No. 118 - 03 6299567 - 2147507 www.usaquen.gov.co

Página 1 de 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1319

Para todos los efectos legales a que haya lugar, y en los términos del Decreto 806 de 2020, ténganse por notificadas a las demandadas **Grupo de Odontología Especializada S.A.S.** y **Laura Marcela Orozco Ortiz**, quienes por conducto de abogado contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos de mérito, pero por fuera del término legal, con base en la siguiente exposición.

Si bien es cierto el 23 de marzo de 2021, el apoderado de estas demandadas se presentó personalmente ante la Secretaría con el fin de notificarse de la demanda -ver acta de notificación personal a folio 206 del C. 1-, aportando el poder debidamente otorgado por **Laura Marcela Orozco Ortiz**, quien a su vez funge como Representante Legal del **Grupo de Odontología Especializada S.A.S.**, no menos lo es que el día 21 de septiembre de 2020 recibieron la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme se acredita a folios 163 a 199, pues allí obran las diligencias de envío de sus notificaciones con las correspondientes certificaciones de entrega en los correos electrónicos informados para tal fin.

Así, es fácil concluir que dichas diligencias se surtieron primeramente a la notificación personal realizada en la Secretaría de este Juzgado; por tanto, son esas las que se tendrán en cuenta para los efectos de notificación.

Entonces, siendo así las cosas, si se recibieron las notificaciones el día 21 de septiembre de 2020, quiere decir que las mismas quedaron surtidas una vez transcurridos dos (02) días, conforme lo dispone el ya mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por ende, contaban los notificados con el término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contabilizarse a partir del 24 de septiembre de 2020 y acaecerían el 07 de octubre de 2020; no obstante, solo hasta el 13 de abril de 2021 se radicó en el correo institucional de este Juzgado la contestación de la demanda -ver folios 207 a 209 del C. 1-.

Sean suficientes los anteriores argumentos para rechazar la contestación de la demanda presentada por el abogado de las demandadas **Grupo de Odontología Especializada S.A.S.** y **Laura Marcela Orozco Ortiz**.

Reconózcasele personería al abogado **Pedro Quiroga Benavides**, para que actúe como apoderado de las demandadas **Grupo de Odontología Especializada S.A.S.** y **Laura Marcela Orozco Ortiz**, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

De otro lado, igualmente en los términos del Decreto 806 de 2020, téngase por notificado al demandado **Jhon Alexander Acero Martínez**, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, máxime que, tal como se indicó arriba, los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Por lo discurrido, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad, una vez en firme la presente decisión se procederá a dictar la providencia de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1454

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada de manera personal a la demandada **Marcela Gómez Méndez** -ver acta de notificación personal a folio 8 del C. 1-, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Ahora, encuentra el Despacho que la demandada arriba referida solicitó, en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 01 de diciembre de 2020 -visible a folio 17 *ibídem*-, la convocatoria a una audiencia de conciliación "*con el fin de llegar a un acuerdo frente al proceso ejecutivo (...)*"; no obstante, tal pedimento no es procedente y, por el contrario, se conmina a la demandada para que, en conjunto con la parte aquí ejecutante, tengan un acercamiento extraprocésal tendiente a encontrar fórmulas de arreglo que permitan finiquitar el presente asunto.

Acorde con lo anterior, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada **Marcela Gómez Méndez** se notificó personalmente de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1455

Para los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Wilson Lawrence Herrera Sánchez**, quien a través de su abogado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito -ver contestación y excepciones a folios 34 a 36-.

Reconózcasele personería al abogado **Campo Elías Barajas Garavito**, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandado arriba referido en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

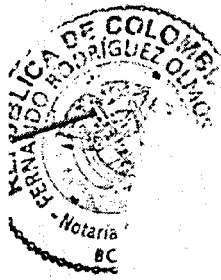
Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por el abogado del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese (2),


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Honorable Juez.
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.573.974 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la empresa **CONFIAR SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**, identificada mediante el N.IT No. 900.965.679-6, representada legalmente por el Doctor **CAMPO ELIAS BARAJAS GARAVITO**, mayor de edad con domicilio y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.641.685 de Bogotá D.C portador de la T. P. N° 263509 expedida por el H. C. S. de la Judicatura., para que en mi nombre y en representación, a través de cualquiera de los abogados que designe la empresa, conteste la demanda, tramite, desarrolle y lleve hasta la culminación todas las actuaciones que se surtan dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real, Radicado bajo el número 2019-1455, en el que es parte demandante la Señora **LUZ MARINA RAMOS RODRIGUEZ** y parte demanda el señor **WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ**.

En ejercicio del poder conferido, mi mandatario además de las facultades que le confiere los art. 73, 74, 75 76 y 77 del C.G P, y demás normas afines, de manera expresa confiero poder amplio y suficiente, para actuar en esta acción, desde la contestación de la demanda hasta la finalización del proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real, quedando facultado para, contestar la demanda, proponer excepciones, desistir, sustituir, recibir, reasumir, renunciar, conciliar procesal o extraprocesalmente, novar, transigir, interponer cualquier recurso, proporcionar y solicitar pruebas, tachar de falsos documentos, tachar de sospechosos testigos, promover incidentes, desistir del proceso, promover demanda de reconvenición, en general desarrollar todas las actuaciones necesarias encaminadas a dar cabal cumplimiento del mandato otorgado.

En consecuencia de manera respetuosa solicito al Señor Juez, se sirva reconocer personería a mi apoderado judicial, **CONFIAR SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S**, representada legalmente por el abogado **CAMPO ELIAS BARAJAS GARAVITO**, darle posesión y tenerlo como mi apoderado para todos los efectos judiciales y extrajudiciales a que haya lugar con el presente poder conferido.

Del Señor Juez,

Otorgo poder:

Wilson Herrera
WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ
C.C. No. 79.573.974 de Bogotá

Acepto.

Campos Barajas
CAMPO ELIAS BARAJAS GARAVITO
C.C. No. 79.641.685 de Bogotá
T.P. No. 263509 del H.C.S. de la Judicatura



PRESENTACIÓN PERSONAL (64)
El anterior escrito fue presentado ante la
NOTARÍA SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Personalmente por: *Wilson Lawrence Herrera Sanchez* quien
exhibió la C.C. *79573974* de: *Bogotá*
y Tarjeta Profesional No. _____ C.S.I.
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: **19 FEB 2021**
El Declarante: *Wilson Herrera*
NOTARIO 64 (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANO DE CIUDADANIA

NUMERO 79.641.088

FAMILIAS CAMPESINAS

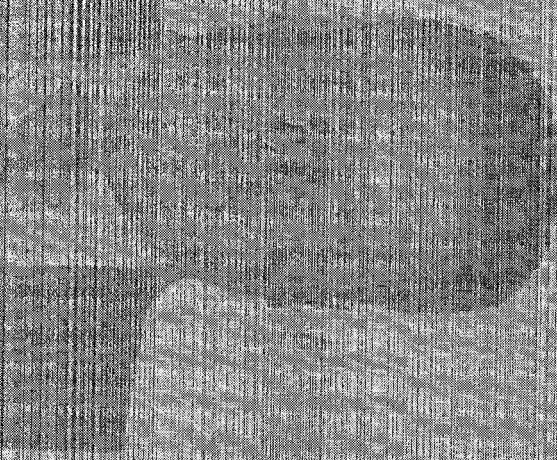
APellidos

CAMPO ELIAS

Names

CELIA

1970



REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

NOMBRES
CAMPO ELIAS

APELLIDOS
BARAJAS GARAVITO

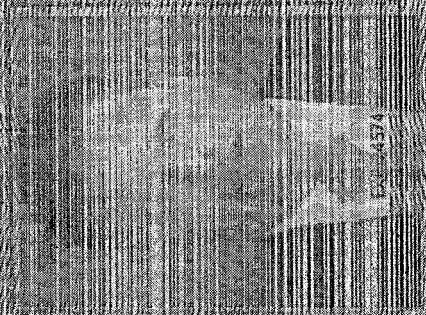
FECHA DE GRADO
10 de agosto de 2010

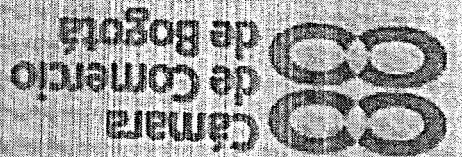
CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

FECHA DE EXPEDICION
23 de septiembre de 2010

JARISMAN

263509





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 1200483601D25F

13 DE MARZO DE 2020 HORA 15:35:14

0120048360

PAGINA: 1 DE 2

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y
EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.N.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DIAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

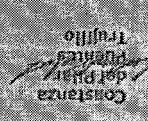
NOMBRE : CONFIR SOLUCIONES JURIDICAS S A S
N.I.T. : 900.969.679-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 02681483 DEL 28 DE ABRIL DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 7.400.000

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV JIMENEZ NO. 5 16 OF 503
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONFIRSSJGGMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV JIMENEZ NO. 5 16 OF 503
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONFIRSSJGGMAIL.COM

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO FIRMADO NO. SIN NOM DE ASAMBLEA DE
ACCIONISTAS DEL 27 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2016
BAJO EL NUMERO 02098413 DEL LIBRO IX, SE CONSULTA LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA CONFIR SOLUCIONES JURIDICAS S A S.

CERTIFICA:



VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA, CONSULTORIA Y REPRESENTACIÓN EN TODOS LOS CAMPOS DEL DERECHO A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO SIN EMBARGO PODRÁ EFECTUAR EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMERCIAL, O CIVIL RELACIONADA CON SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD REPRESENTARÁ JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A SUS CLIENTES, REALIZARÁ GESTIONES COMERCIALES EXTRAJUDICIALES O JUDICIALES PARA COBRO DE CARTERA Y OBLIGACIONES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS PARA SU RECAUDO. ASESORAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y LICITACIONES PÚBLICAS, PARA ENTIDADES ESTATALES EN LAS DIVERSAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. PODRÁ BRINDAR CAPACITACIONES, SEMINARIOS, TALLERES EN RELACIÓN CON LAS DIFERENTES ÁREAS DE LAS CIENCIAS HUMANAS, CIENCIAS SOCIALES Y LAS QUE TENGAN QUE VER DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, A NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS TODA CLASE DE BIENES MUEBLE E INMUEBLES, LOS CUALES PODRÁ ENAJENAR, ARRENDAR, MEJORAR, CONSTITUIRLES GRAVÁMENES HIPOTECARIOS Y DARLOS EN GARANTÍA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES, ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE CUALQUIER BIEN O SERVICIO IGUALMENTE PODRÁ CELEBRAR O SER PARTE DE CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, FINANCIEROS O INDUSTRIALES EN SU NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS, LOS CUALES SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LOGRAR SU OBJETO SOCIAL, O QUE PUEDA AYUDAR A CELEBRAR SUS ACTIVIDADES O LAS DE AQUELLAS PERSONAS, COMPAÑÍAS O ASOCIACIONES EN LAS QUE TENGA ALGÚN INTERÉS. DAR O RECIBIR GARANTÍAS, GIRAR, ACEPTAR ENDOSAR, NEGOCIAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; CELEBRAR LOS CONTRATOS DE MUTUO, SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y EN GENERAL TODO TIPO DE CONTRATO AFÍN, O QUE SE REQUIERA PARA LA ADECUADA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL. ESTAS ACTIVIDADES PODRAN SER EJECUTADAS DE MANERA DIRECTA POR LA SOCIEDAD, A TRAVÉS DE SUS SOCIOS O MEDIANTE LA CONTRATACIÓN DE OTRAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO, PROFESIONALES, CONSULTORES O ASESORES, VINCULADOS DE MANERA EXPRESA PARA TAL FIN.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

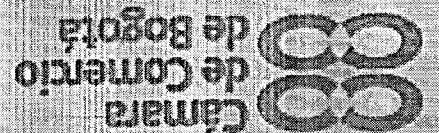
VALOR : \$9,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 9,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$6,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 1200483601D255

13 DE MARZO DE 2020 HORA 15:35:14

0120048360 PAGINA: 2 DE 2

ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRA SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02098419 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

C.R. 00000070841685

REPRESENTANTE LEGAL

BARBADAS GARVILLO CAMPO ELIAS

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CANTIDAD DE LOS ACTOS QUE CELEBRE POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTADIOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD O OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AYUDA, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 992 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO Y/O CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

** **

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANIFICACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION Y PLANIFICACION DISTRICTAL: 30 DE MARZO DE

93

2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



38

Señor (a)

**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.
RADICADO: 2019-1455.
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMOS DE RODRIGUEZ.
DEMANDADO: WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ.

CAMPO ELIAS BARAJAS GARAVITO, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 79.641.685 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 263509 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado del Señor **WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ**, persona igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. N° 79.573.974, conforme al poder debidamente otorgado por este último, el cual se anexa a la presente contestación y encontrándome dentro del término legal, procedo a proponer las excepciones de mérito y a dar contestación a la demanda ejecutiva, incoada en contra de mi poderdante por la Señora **LUZ MARINA RAMOS DE RODRIGUEZ**, lo cual dejaré en los siguientes términos:

I- **A LOS HECHOS:**

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, en el entendido de que mi prohijado si suscribió la citada escritura pública No. 01433 de fecha Seis (06) de Abril de 2018, pero con un plazo para el pago de los dineros prestados por el término de un (01) año, contados a partir de la firma de la correspondiente escritura, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral décimo primero de citado instrumento público. Respecto de los pagarés 001 y 002, es cierto el valor por el que se suscribieron los mismos, pero no la deuda respecto de los intereses.

AL SEGUNDO: No es cierto, que se prueba, manifiesta erradamente la apoderada de la parte demandante, que el Señor **WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ**, a partir del día seis (06) de enero de 2019, se encontraba en mora por los conceptos de capital e intereses, situación que se aleja de la realidad, habida cuenta de que el plazo para exigir



el pago del capital, solo se haría exigible hasta el día 06 de abril de 2019, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el numeral décimo primero de la escritura pública No. 01433 de fecha Seis (06) de Abril de 2018, así mismo, la obligación por concepto de intereses de plazo, se encontraban al día de acuerdo a lo informado por el demandado.

AL TERCERO: No es cierto, que se pruebe, de acuerdo con la escritura pública No. 01433 de fecha Seis (06) de Abril de 2018, la cual sustenta los pagarés 001 y 002 del mismo día, el plazo para el pago de la obligación se cumplía el día seis (06) de abril de 2019, plazo que podría ser prorrogable por acuerdo entre las partes y no como lo manifiesta la parte demandante en su escrito de demanda, el día seis (06) de enero de 2019, aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo informado por el Señor WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ, para la fecha de cumplimiento estipulada en la escritura pública, la obligación no se hizo exigible, por el contrario en el mes de mayo de 2019, las partes acordaron de manera verbal, prorrogar por un año más, el plazo otorgado mediante la escritura pública No. 01433 de fecha Seis (06) de Abril de 2018, es decir, hasta el día 06 de abril de 2020, comprometiéndose el hoy demandado, a normalizar el pago por concepto de intereses de plazo, el cual a la fecha presentaba tan solo dos (02) cuotas vencidas. De acuerdo con lo anterior, para el día seis (06) de enero de 2019, la obligación no pudo haberse hecho exigible, pues la misma se encontraba al día y fue prorrogada por un (01) año más, una vez expiro su plazo, esto es, el día seis (06) de abril de 2019, razón por la cual, los títulos base de recaudo PAGARÉ, diligenciados el día seis (06) de enero de 2019, por parte de la demandante, no comportan una obligación clara, expresa, ni exigible, en tanto que no cumple a cabalidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso. Frente a este hecho, se desconoce por parte de la demandante, lo establecido por el artículo 622 del Código de Comercio, toda vez que en las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco de los citados pagares, se establece que la fecha de vencimiento se determinara de acuerdo al incumplimiento de la obligación por parte del acreedor hipotecario, es decir teniendo en cuenta el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación pactado en la escritura pública suscrita por las partes, o al incumplimiento por parte del acreedor hipotecario en el pago de sus cuotas, las cuales para la fecha se encontraban al día.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: De acuerdo a la documental y anexos aportados es cierto.

II- A LAS PRETENSIONES:

Con ocasión a estas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de sustento de hecho y derecho, además de no ser cierto ni darse los presupuestos facticos esbozados en la demanda, pues como se dijo antes, el plazo para el cumplimiento de la obligación otorgado mediante la escritura pública No. 01433 de fecha Seis (06) de Abril de 2018, fue prorrogado por acuerdo entre las partes, así mismo, como se dijo antes, los títulos objeto del presente litigio, no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con las instrucciones incorporadas para el diligenciamiento de los mismos

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto el pagare 001, fue llenado por parte de la demandante sin atender las indicaciones de la carta de instrucciones, en relación a la fecha de vencimiento, pues como se digo antes, esta guarda relación con la fecha pactada por las partes en la escritura pública No. 01433 de fecha Seis (06) de Abril de 2018, fecha que fue prorrogada por acuerdo entre las mismas.



SS
VCE

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto el valor pretendido por intereses moratorios, a pesar que la liquidación de estos se basan en una consecuencia establecida en la ley, dicha liquidación no correspondería con la realidad, en atención a que para el día seis (06) de enero de 2019, la obligación no pudo haberse hecho exigible, por cuanto la misma se encontraba al día por concepto de intereses de plazo y la fecha de cumplimiento sería hasta el día seis (06) de abril de 2019, fecha que posteriormente fue prorrogada por un (01) año más. No obstante lo anterior, por ser una pretensión que se basa en una consecuencia establecida en la ley, me atengo a lo ordenado por el Señor Juez mediante la correspondiente sentencia.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto el pagare 002, fue llenado por parte de la demandante sin atender las indicaciones de la carta de instrucciones, en relación a la fecha de vencimiento, pues como se digo antes esta guarda relación con la fecha pactada por las partes en la escritura pública No. 01433 de fecha Seis (06) de Abril de 2018, fecha que fue prorrogada por acuerdo entre las mismas.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto el valor pretendido por intereses moratorios, a pesar que la liquidación de estos se basan en una consecuencia establecida en la ley, dicha liquidación no correspondería con la realidad, en atención a que para el día seis (06) de enero de 2019, la obligación no pudo haberse hecho exigible, por cuanto la misma se encontraba al día por concepto de intereses de plazo y la fecha de cumplimiento sería hasta el día seis (06) de abril de 2019, fecha que posteriormente fue prorrogada por un (01) año más. No obstante lo anterior, por ser una pretensión que se basa en una consecuencia establecida en la ley, me atengo a lo ordenado por el Señor Juez mediante la correspondiente sentencia.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSION: ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto la obligación no debió haberse hecho exigible, en razón a que la misma, se encontraba al día y fue prorrogada por acuerdo entre las partes por un (01) año más, esto es hasta el día 06 de abril de 2020. Así mismo, nunca ha sido la intención de mi prohijado, sustraerse parcial o totalmente del pago de su obligación para con la hoy demandante, por el contrario, es su intención liquidar y actualizar la obligación con el ánimo de llegar a un acuerdo que permita poner fin al presente litigio.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSION: Por ser una pretensión que se basa en una solicitud establecida en la ley para quien lo pide, me atengo a lo que se decreta por parte del despacho.

III- FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO:

Propongo para que sean resueltas en la debida oportunidad procesal las siguientes:

EXCEPCION DENOMINADA INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR

Fundo la presente excepción en el entendido de que lo pretendido por la parte demandante, al diligenciar los títulos valores objeto del presente litigio, en relación con las sumas de dinero por concepto de intereses de plazo y de mora, respecto de la obligación comprometida en la escritura pública No. 01433 de fecha Seis (06) de Abril de 2018, otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, la cual fue respaldada con los pagarés No. 001 y 002 de la misma fecha, no corresponden con la realidad, pues como quedo dicho en la oposición a las pretensiones, la demandante al momento del



diligenciamiento de los espacios en blanco de los citados títulos, no respeto las instrucciones respecto el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación pactado en la escritura pública suscrita por las partes, o al incumplimiento por parte del acreedor hipotecario en el pago de sus cuotas, las cuales para la fecha se encontraban al día, desconociendo de esta forma la preceptuado por el artículo 622 del Código de Comercio.

De la exigencia consagrada en el artículo 622 del Código de Comercio, se desprende, la necesidad de respetar las estrictas instrucciones verbales o escritas del suscriptor, de allí, que se predique la existencia de una integración abusiva del título valor, en materia de títulos en blanco, para el caso que nos ocupa, esta integración abusiva se presenta cuando el título valor se diligencia por parte de la demandante, desatendiendo las estrictas instrucciones otorgadas por el hoy demandado, en razón a la fecha de vencimiento de la obligación, al plazo pactado para el pago y al cumplimiento de la misma.

EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO

No se puede pretender por parte de la demandante el cobro de intereses de plazo de una obligación que para el día seis (06) de enero de 2019 se encontraba al día, ni mucho menos de intereses de mora, a partir de dicha fecha cuando la obligación se hacía exigible solo hasta el día seis (06) de abril de 2019, la cual fue prorrogada por acuerdo entre las partes por un (01) más contados a partir de dicha fecha, sumas de dinero que no se encuentran soportadas ni detalladas en la presente demanda

EXCEPCION DENOMINADA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El pagaré, para que constituya valor, debe cumplir con los requisitos esenciales del título valor como lo indica el artículo 422 del C.G. del P. y artículo 709 del Código del Comercio:

El artículo 422 del C. G. del P., define los requisitos esenciales del título valor Pagaré "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,"...

Artículo 709 del Código de Comercio, define los requisitos particulares del pagaré, que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

Ahora bien, la teoría planteada por la jurisprudencia y la doctrina, respecto del enriquecimiento sin justa causa, que este concepto parte de la concepción de justa como fundamento de las relaciones reguladas por el derecho, noción bajo la cual, no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente o justa para ello, por lo tanto, el equilibrio patrimonial en una determinada relación jurídica, debe afectarse para que una persona se enriquezca y otra se empobrezca mediante una causa que se considere ajustada a derecho

Con base en lo anterior se advierte que, para la configuración del enriquecimiento sin causa, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que

dicha situación tenga un sustento factico o jurídico que permita considerarla ajustada en derecho.

De lo hasta aquí explicado, se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: 1) Un aumento Patrimonial a favor de una persona y 2) Una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero y 3) La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Escenario que se configura en la presente demanda, toda vez que la demandante pretende obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré objeto de la demanda, sin tener en cuenta que los valores ejecutados por el cobro de interés de plazo y de mora, no corresponden a los reales, no tienen concordancia, ya que la obligación para la fecha de diligenciamiento de los pagarés se encontraba al día por estos conceptos y la misma fue prorrogada a partir del día seis (06) de abril de 2019 por acuerdo entre las partes

EXCEPCION DENOMINADA COMO GENERICA:

Señor Juez, en razón del estudio del presente proceso ejecutivo mixto, solicito que cualquier excepción de fondo o de mérito que resultare probada en el curso del proceso y que sea favorable a la defensa del extremo pasivo, sea declarada de oficio al tenor de lo dispuesto en los principios de autonomía del Juez y del Derecho Procesal.

PETICIONES

PRIMERA: Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones no son lo suficientemente sólidas y claras, ni permite vislumbrar las sumas realmente adeudadas por el demandado en relación al pago de interés de plazo y de mora, solicito respetuosamente oficiar a la demandada, para que presente los registros sistematizados de los pagos realizados por el demandado, plan de pagos, liquidación anticipada de la obligación que se pretende ejecutar, ya que se observan en la presente demanda, circunstancias expuestas por la parte actora que difieren de la realidad.

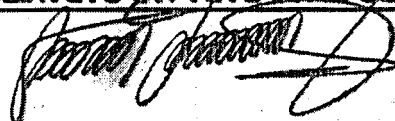
SEGUNDA: Declarar probada las excepciones de integración abusiva del título valor, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa de las obligaciones que pretenden ser cobradas.

TECERA: Que se declare que los títulos valor objeto del presente litigio y sus cartas de instrucciones, no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y Código General del Proceso, por lo tanto, no constituye una obligación clara, expresa y exigible en contra del señor WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ.

IV- PRUEBAS:

Para probar lo afirmado con la contestación de la demanda respecto del pronunciamiento a los hechos y a las pretensiones, me permito solicitar al despacho se sirva decretar y tener como tal, las pruebas obrantes en el expediente, y que fueron aportadas por la parte demandante.

CAMPO ELIAS BARRAJAS GARAYTO.
C.C/No. 79.641.685 de Bogotá.
T.P. No. 263.509 del C.S. de la Judicatura.



Cordialmente,

A mí representado: En la calle 8ABIS No. 94-23 casa 489 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., Email: wilsonherrer97@gmail.com
La demandante: En el sitio establecido para tal fin obrante en la demanda.
Del suscrito: En la oficina de su despacho, o en la Avenida Jiménez N° 5-16, oficina 503, edificio Guadalupe, Bogotá D.C., teléfono 313 4944299.
Email: campoeliasbg@gmail.com

VI- NOTIFICACIONES:

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la apoderada.
4. Copia de la contestación y sus anexos para el traslado a la demandante.

V- ANEXOS:



A/

CONTESTACION DEMANDA POR WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ, PROCESO 2019-1455

Confiar Soluciones Juridicas <confiarsj@gmail.com>

Vie 19/02/2021 16:06

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilijuridico@hotmail.com <lilijuridico@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación Demanda 2019-1455.pdf; Poder y anexos 2019-1455.pdf;

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021.

Señores:

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real de **LUZ MARINA RAMOS DE RODRIGUEZ**, en contra de **WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ**, Radicado Número 2019-1455.

ASUNTO: Contestación demanda por WILSON LAWRENCE HERRERA S

CAMPO ELÍAS BARAJAS GARAVITO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de **WILSON LAWRENCE HERRERA SANCHEZ**, de conformidad con el poder que allegó con la presente contestación, encontrándome dentro del término, con el debido respeto me dirijo a usted señor Juez, para remitir contestación de la demanda de la referencia.

De igual forma, reenvió la presente contestación al correo electrónico, lilijuridico@hotmail.com

Para tal fin, y con el objeto de que se lleve a cabo el trámite de la presente solicitud, se adjunta a la presente los siguientes documentos:

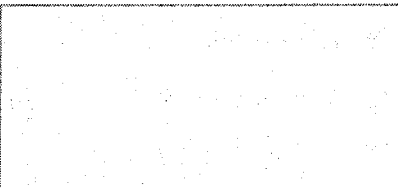
- Contestación Demanda formato PDF, 6 folios.
- Anexos de la contestación, formato PDF, 7 folios.

Finalmente, solicito al despacho respetuosamente, me sea confirmado por este medio el acuse de recibido del presente correo. Sírvase señor juez tener este memorial y sus documentos anexos para los fines pertinentes.

Con el respeto acostumbrado.

Del señor juez,

--



Juzgado 13 de Pequeñas Causas
v Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 1 JUN 2021

Contestación demanda

Poder

Tatiana Katherine Guirago Páez
Secretaría

CAMPO ELÍAS BARAJAS GARAVITTO
C.C No 79.641.685 de Bogotá
T.P. No 263509 del C.S de la J.

Correo: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

27/7/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1455

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** al **Oficio N° 0059** del 04 de marzo de 2021, en la que informan que han registrado la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40712823**.

Así las cosas, y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente: **decretar** el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 50S-40712823**.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2019-1468

El Despacho niega por improcedente el emplazamiento de la aquí demandada, pedido por la apoderada de la parte demandante en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 17 de marzo de 2021 -folios 28 y 29 del C. 1-, toda vez que, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, “[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor (...)”. (Énfasis fuera de texto), expresión ésta que encuentra armonía con lo señalado en el Parágrafo del mencionado artículo, ya que allí reza de manera más que clara que “[e]n este proceso no se admitirá (...) el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem (...)”.

Por consiguiente, la notificación del extremo aquí demandado debe realizarse de manera personal.

En consecuencia, el Despacho requiere perentoriamente a la parte demandante conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva adelantar las gestiones tendientes a notificar personalmente al deudor. Lo anterior debe realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1513

Para todos los efectos legales a que haya lugar y en los términos del Decreto 806 de 2020, ténganse por notificados a los demandados **Diego Alejandro Montaña Poveda, Johan Belisario Sevilla Correa y Franco Arnulfo Romero Naranjo**¹, quienes dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, guardaron silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los demandados **Diego Alejandro Montaña Poveda, Johan Belisario Sevilla Correa y Franco Arnulfo Romero Naranjo**, se notificaron de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 16 de diciembre de 2019 -folio 24 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ De quienes el apoderado de la parte actora informó nuevas direcciones electrónicas de notificaciones en escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 16 de marzo de 2021, impreso y agregado a folios 11 y 12 del cuaderno de medidas cautelares.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, moneda corriente.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1513

Encuentra el Despacho procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 16 de marzo de 2021; motivo por el cual se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40390394**, denunciado como propiedad del demandado **Franco Arnulfo Romero Naranjo**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 80.023.456**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1653

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por aviso al demandado **Aristelmo Carrillo Páez**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta. De manera que al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que el aludido demandado se notificó por aviso de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1573

Para los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificados por conducta concluyente a los aquí demandados **Carlos Oswaldo Guevara Valcárcel** y **Ruth Vargas Quiroga**, quienes a través de su abogado contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito -ver contestación y excepciones a folios 28 y 29 del C. 1-.

Reconózcasele personería al abogado **Rubén Darío Gómez Gallo**, para que actúe como apoderado judicial de los demandados arriba referidos, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Ahora, sería el caso entrar a correrle traslado a la parte actora de la contestación y excepciones presentadas por el abogado de los demandados, sino fuera porque en escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 20 de febrero de 2021 -visible a folios 31 a 35 *ibidem*-, ambos gestores judiciales de los extremos aquí en contienda solicitaron la suspensión del proceso "(...) *para llegar a un acuerdo de pago con respecto a las pretensiones de la demanda (...)*"; motivo por el cual el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Se requiere a los abogados de las partes con el fin de que en el lapso de cinco (05) días siguientes a la notificación que se haga de este auto por anotación en el estado, manifiesten en qué términos se halla la convención a la que arribaron y si es necesaria la extensión del plazo de suspensión del proceso, caso en el cual deberán informarlo al Juzgado indicando por qué tiempo; si, por el contrario, no conciliaron sus diferencias, igualmente informarlo para dar la continuidad que el presente juicio merece. **Partes demandante y demandada, procedan de inmediato a dar alcance al anterior requerimiento.**

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1830

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 14 de octubre de 2020 -visible a folios 18 a 20 del C. 1-, en el sentido que se oficie a la **EPS Salud Total**, toda vez que dicha carga recae única y exclusivamente sobre la parte interesada.

Tenga en cuenta que no acreditó con la petición, que haya solicitado dicha información y pese a ello no le haya sido suministrada por la referida entidad, por lo que con mayor razón no es dable hacer uso de la disposición del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que de los documentos anexos con el escrito de la demanda se desprende un correo electrónico que posiblemente pertenezca a la demandada, por lo que deberá intentar su notificación en dicha dirección electrónica, cual es maria0620_2@hotmail.com¹, con apego en el Decreto 806 de 2020.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Correo electrónico que se encuentra inserto en "DATOS DE LOCALIZACIÓN" relacionado en el documento denominado "ENTREGA DOCUMENTOS PROCESOS JURÍDICOS".

Señor

**JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de Giros y
Finanzas Vs. Manuel Humberto López Cepeda, bajo radicación
110014189013201900184200

MANUEL HUMBERTO LÓPEZ CEPEDA, mayor de edad, identificado civilmente con la C.C. No. 79.287.921 expedida en Bogotá, residente en la calle 143 No. 9-55, Apartamento 13-12 de esta ciudad, con correo electrónico macklein2007@hotmail.com, obrando como demandado dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de atender la Notificación que me fue enviada por la Apoderada Judicial de la parte Actora, (la cual adjunto), ya que a través de este medio electrónico efectuó la notificación de una Demanda que allí se adelanta en mi contra, conforme al artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2.020 en concordancia a lo dispuesto en el **Artículo 291 del C.G.P.**

Con relación al hecho en comento, me permito pronunciarme al respecto bajo los siguientes términos:

- I. En primer lugar, manifestarle al Sr. Juez con el debido respeto, que me doy por notificado de la Demanda que en ese Despacho Judicial Cursa en mi contra, en donde **la parte Actora es la Empresa Giros & Finanzas S.A. y la parte pasiva es Manuel Humberto López Cepeda**, como ciertamente allí se estipula.
- II. En segundo lugar, que, dentro del **DERECHO SUBJETIVO**, tengo que ejercer el derecho a la Defensa y a la contradicción frente a las pretensiones de la Demandante.
- III. En tercer lugar, que, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, desde ya interpongo las **EXCEPCIONES PREVIAS** en contra de la Demanda interpuesta ante ese despacho judicial, por falta de los **REQUISITOS FORMALES POR LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES** y por **EXISTIR UN PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, conforme lo establece el Artículo 100 del C.G.P., numerales 5º y 8º respectivamente; porque existen circunstancias que pueden impedir, modificar o destruir la acción que se persigue, ya que su finalidad primordial es atacar el procedimiento, bajo las siguientes premisas:

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES:

- a. No hay claridad sobre las pretensiones de la Demandante, por lo que se solicita al Sr. Juez, se sirva **REVOCAR** la **ORDEN DE PAGO** en su numeral primero (1º). En donde **ORDENA "pagar a favor de la parte Actora la suma de \$29.497.802,00, por concepto de capital insoluto en el pagaré allegado como base de recaudo"**, (comillas, negrilla y subrayado)

mío), sin describir, como lo ordena la legislación, la fecha exacta en que se hizo exigible la presunta obligación que pretende cobrar la Actora, para que la parte pasiva la reconozca, para que la asuma y para que la cancele.

- b. Igualmente el numeral dos (2), en el que ordena cancelar los "intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago total", (comillas, negrilla y subrayado mío); donde se genera absoluta ambigüedad a ese respecto.
- c. También se vislumbra CONFUSIÓN en la misma orden con respecto a lo dispuesto a la orden de pago en su punto tres (3), en el que igualmente ordena pagar "la suma de \$404.964,00, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de octubre de 2.019 al 23 de noviembre de la misma anualidad", (comillas, negrilla y subrayado mío), sin describir a que capital se refiere esa orden; si es equivalente al título valor que se ejecuta, o hace parte al capital que se describe en el numeral primero (1) de ese auto.
- d. Exactamente sucede con la orden dada en el numeral quinto (5º) de este mismo auto al que hago alusión, toda vez que se vislumbra a todas luces **AMBIGÜEDAD ABSOLUTA**, porque no se sabe a qué **CAPITAL** se refiere y sobre que obligación se origina dicha cancelación, en el sentido de que no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo estipula los artículos 422 y S.S. del C.G.P.

2. EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

Manifiesto a su Señoría que la parte Actora adelanta en mi contra un proceso ante el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el radicado 11001400302720190098500, en el que actúa como parte demandante la Sociedad Giros & Finanzas y la parte pasiva Manuel Humberto López Cepeda, lo que **NO** garantiza que las partes dentro de estos procesos cuenten con las mismas posibilidades para la defensa de sus intereses.

3. EXCEPCIÓN PREVIA DE NEGACIÓN:

Desde ya, también formulo como excepción previa la **NEGACIÓN** respecto a lo que pretende la parte Actora, si no hay claridad absoluta a ese respecto o a la fundamentación de lo pretendido por la empresa demandante; por lo que, en el entendido a lo que corresponde a los asuntos propios del derecho Sustancial, resultando una forma o un cúmulo de hechos confusos que relaciona la demandante, lo que afecta el fondo del asunto y la naturaleza de la obligación, sea, la que sea.

De otra parte, se sabe que la notificación por citación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., tuvo su fundamento en la ley 794 del 8 de enero de 2.003, donde regula dicha ley procesal, que una vez retiradas o recibidas

las copias, al siguiente día, comenzará a correrse el término de traslado, que para este caso en concreto, recibí la notificación a mi correo personal el día miércoles 21 de abril de 2021 a las 3 y 38 p.m.; por lo que me permito presentar con todo respeto, las anteriores **EXCEPCIONES PREVIAS** en contra de la Demanda impetrada dentro del término legal, es decir a los tres (3) días de surtida dicha notificación.

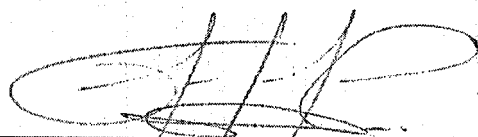
Así las cosas y para concluir, vale la pena recordar que todo lo concerniente a esta práctica se encuentra regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), toda vez que cuando se inicia un proceso judicial, se debe garantizar la igualdad de las partes para, de forma consecuente, garantizar el derecho al debido proceso.

En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para empezar a dar garantía de ello y como lo indica el procedimiento legal por excelencia, "que para conocer de una actuación procesal, es necesario ser parte de ese proceso", debido a que la notificación, es el instrumento primordial para la materialización del principio de publicidad como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, y a través de la cual se va a lograr una mayor garantía del derecho de defensa.

Recibo Notificaciones en mi correo personal macklein2007@hotmail.com

Del Sr. Juez,

Respetuosamente,



MANUEL HUMBERTO LÓPEZ CEPEDA
C.C. No. 79.287.921 de Bogotá
Macklein2007@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1842

Para todos los efectos legales a que haya lugar y en los términos del Decreto 806 de 2020, téngase por notificado al demandado **Manuel Humberto López Cepeda**, quien dentro del término otorgado y actuando en su propia causa presentó excepciones previas y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito –ver excepciones previas a folios 53 y 54 del C. 1, y contestación con excepciones de mérito a folios 68 a 71 *ibidem*–.

Sin embargo, no puede este Despacho más que rechazar las excepciones previas presentadas, toda vez que el proceso que aquí se tramita es un ejecutivo, y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso se ha encargado de establecer las excepciones que pueden proponerse en los procesos de tal condición. Al respecto, señala la norma referida que “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”. (Énfasis propio del Despacho); no obstante, las excepciones previas planteadas por el demandado no se formularon mediante recurso de reposición contra la orden de pago.

En consecuencia, de las excepciones de mérito formuladas a folios 68 a 71, junto con sus anexos visibles a folios 56 a 67, el Despacho dispone correrle traslado a la parte actora por el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría, contabilice el anterior término.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0074

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificados por aviso a los demandados **Blanca Graciela Huertas Mesa** y **Carlos Alberto Zamudio Rodríguez**, quienes dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, guardaron silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se notificaron por aviso de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, y adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2020 -folio 9 del C. 1-, el cual fue corregido por auto del 11 de noviembre de 2020 -folio 11 *ibídem*-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0271

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por aviso al demandado **Luis Carlos Talero Pardo**, quien por conducto de apoderada judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito; no obstante, lo hizo por fuera del término legal, conforme se pasa a explicar.

Si bien es cierto el 25 de mayo de 2021, la apoderada del demandado se presentó personalmente ante la Secretaría con el fin de notificarse de la demanda –ver acta de notificación personal a folio 31-, aportando el poder debidamente otorgado por el señor **Luis Carlos Talero Pardo** -folio 28-, no menos lo es que el día 22 de abril de 2021 recibió la diligencia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, conforme se acredita a folio 21 en la certificación de entrega expedida por la empresa postal.

Así, es fácil concluir que dicha diligencia se surtió primeramente a la notificación personal realizada en la Secretaría de este Juzgado; por tanto, es esa la que se tendrá en cuenta para los efectos de notificación.

Entonces, siendo así las cosas, si se recibió la notificación por aviso el día 22 de abril de 2021, quiere decir que la misma quedó surtida al finalizar el día siguiente (23 de abril de 2021), conforme lo dispone el ya mencionado artículo 292; por ende, contaba el notificado con el término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contabilizarse a partir del 26 de abril de 2021 y acaecerían el 07 de mayo; no obstante, solo hasta el 09 de junio de 2021 se radicó en el correo institucional de este Juzgado la contestación de la demanda -ver folios 32 a 34-.

Sean suficientes los anteriores argumentos para rechazar la contestación de la demanda presentada por la apoderada del demandado **Luis Carlos Talero Pardo**.

Reconózcasele personería a la abogada **Nayla Tatiana Bolaños Ome**, para que actúe como apoderada judicial del demandado **Luis Carlos Talero Pardo**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado se opuso a la demanda por fuera del término legal, se procederá a dictar la sentencia correspondiente una vez se encuentre en firme la presente decisión. Lo anterior, a la luz de lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 48 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**